



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 16-2020	Versión: 01
	Página: 1 de 13

**GOBERNAR
ES HACER**

Fecha	Lugar	Hora
26 de octubre de 2020	Sala de juntas de la DTB	3:15 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Andrea Juliana Méndez Monsalve	Directora General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB
Iván Rodríguez Duran	Subdirector Técnico	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico Grado 02 (Secretario Técnico)	DTB
Claudia Ximena Mendoza M.	Subdirectora Financiera	DTB
Juliana Andrea López Guerrero	Asesor Externo	DTB

Invitada	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Asesor Grado 02 de Control Interno y Gestión	DTB

1. Llamado a lista y verificación del Quórum. - Lectura y aprobación del orden del día.
2. Presentación de Ficha acción popular de Jaime Zamora Durán y ficha de caso conciliación prejudicial José María Gelves Suarez
3. Comentarios adicionales.
4. Proposiciones y varios.
5. Clausura.

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia de los miembros del comité, por lo tanto el secretario Técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité. Informa el Dr. Jorge Iván Atuesta que acompaña al presente comité la Doctora Juliana López quien elaboró la ficha el día 20 de octubre de 2020.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de parámetros realizada por la Doctora Juliana López para audiencia de conciliación previa a admitir acción popular de solicitud de instalación o adecuación de señales sonoras en los semáforos de la **carrera 15 con calle 45** y los semáforos de la **carrera 33 con calle 56** interpuesta por el señor **JAIME ZAMORA DURAN** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, Rad. 680013333002-2019-00410-00 y 680013333012-2019-00413-00

2.2. La pretensión principal de la demanda busca ordenar a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga ejecutar las medidas técnicas y pertinentes para garantizar los derechos de las personas con limitaciones visuales y faciliten la circulación segura de estas personas de especial protección.



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 16-2020	Versión: 01
	Página: 3 de 13



5. En dichas contestaciones se propone las excepciones de cumplimiento de la obligación por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga; la inexistencia de un daño, amenaza o vulneración a los Derechos e Intereses Colectivos; armonía entre el derecho alegado y la realidad presupuestal de la entidad; falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de derecho a personas en condición de discapacidad.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por la Dra. Juliana López como abogada externa de la DTB, el Dr. Jorge Iván Atuesta Cortez procede a leer las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del proceso de la siguiente manera para pronunciarse y recurrir el fallo de primera instancia lo cual se considera improcedencia a la solicitud:

El actor popular funda sus pretensiones y argumentos, en la falta de instalación de semáforos que contengan dispositivos sonoros, en virtud a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 361 de 1997, vulnerando presuntamente los Derechos Colectivos a las personas con algún tipo de discapacidad.

Así las cosas, se tiene que la norma señalada dispone que *“En las principales calles y avenidas de los distritos y municipios donde haya semáforos, las autoridades correspondientes deberán disponer lo necesario para la instalación de señales sonoras que permitan la circulación segura de las personas en situación de discapacidad”*.

De la norma citada se observa que las entidades competentes se encuentran en la obligación de garantizar la instalación de señales tendientes a dignificar la vida de las personas con alguna disminución física y/o sensorial, como son las señales sonoras, medidas que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga ha venido adoptando tal y como se pasa a explicar.

No se encuentra configurado incumplimiento por parte de la DTB, teniendo en cuenta que dentro de sus facultades y funciones de su competencia, se encuentra trabajando en un macro proyecto de inversión general, integral, eficiente, incluyente, sostenible, moderno, dinámico y autónomo el cual está condicionado a la consecución de los recursos presupuestales necesarios para su ejecución por fases o etapas, a corto, mediano y largo plazo, que permita diseñar, construir y poner en funcionamiento un Sistema Inteligente de Gestión del Tránsito (SIT), con equipos, semáforos, elementos y dispositivos de última generación tecnológica, de tal manera que se pueda modernizar y ampliar la cobertura del sistema semafórico del municipio, con el fin de optimizar los tiempos de viaje, no solo para la intersección objeto de la presente Acción Popular sino para las más de 176 existentes en la ciudad, incluyendo los servicios de tecnología sonora para personas en condición de discapacidad visual.

Para llevar a cabo lo anterior hay que realizar una serie de procedimientos para dar cumplimiento con lo dispuesto en la ley, los cuales son: (i) Determinación de la Necesidad y elaboración de los Estudios Previos para la Consultoría e Interventoría del Diseño; (ii) Licitación Pública; (iii) Ejecución de la Consultoría; (iv) Diseño Final; y, por último, (v) Implementación y Ejecución, fases que fueron informadas al peticionario en Oficio No. 066-2020 de fecha del 18 de Febrero de 2020, por medio del cual se dio respuesta a los 40 Derechos de petición del día 29 de Enero de 2020, allegados a la Entidad por el señor JAIME ZAMORA DURÁN.



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 16-2020	Versión: 01
	Página: 5 de 13



semaforización mixta, visual, sonora o táctil requerida para la movilidad segura de la población con discapacidad.”

En este sentido se tiene que las actividades desplegadas por la DTB deben ir de la mano con las disposiciones municipales, teniendo en cuenta que el Plan de Desarrollo Municipal debe contener la ampliación y mejoramiento de la malla vial urbana y rural, lo cual incluye el mejoramiento en movilidad y accesibilidad de las personas con discapacidad.

De esta manera, no se evidencia vulneración a los Derechos e Intereses Colectivos invocados por la parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por lo que resulta improcedente la presente Acción Popular en lo que a entidad respecta.

RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA: Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **NO PRESENTAR FORMULA PARA CONCILIACIÓN** teniendo en cuenta que se presentan las siguientes situaciones: (i) Cumplimiento de la obligación por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga; (ii) La inexistencia de un daño, amenaza o vulneración a los Derechos e Intereses Colectivos; (iii) Armonía entre el derecho alegado y la realidad presupuestal de la entidad; e (iv) Inexistencia de vulneración de derecho a personas en condición de discapacidad.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:

Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones del señor JAIME ZAMORA DURAN, acogen por unanimidad la recomendación y deciden **NO conciliar.**

3. COMENTARIOS ADICIONALES

No se aprecia una vulneración de los Derechos e Intereses Colectivos, pues no ha habido omisión por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, conforme al informe técnico presentado por el Grupo de Planeamiento Vial y la realidad presupuestal y contractual de la entidad y demás pruebas, presentadas y obrantes en el expediente.

4. PROPOSICIONES Y VARIOS:

La Dra. Andrea Juliana Méndez, Directora General solicita al Dr. Jorge Iván Atuesta realizar un resumen de cuantas acciones populares hay en temas de semáforos y cuáles son los sectores.

FICHA CASO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL JOSÉ MARÍA GELVES SUAREZ

1. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

1.1. Solicitud de parámetros realizada por la Doctora Juliana López para audiencia de conciliación extrajudicial por posible nulidad de acto administrativo y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, Rad. 7789 del 27 de agosto de 2020

1.2. Las pretensiones contenidas en la solicitud corresponden a: Declarar la nulidad del acto administrativo complejo Resolución 55-2019 y el fallo 039 del 21 de diciembre de 2018 mediante el cual se sancionó el comprando No. 17030285 del 28 de enero de 2018 por la infracción F (Embriaguez).

1.3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 16-2020	Versión: 01
	Página: 7 de 13



RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por la Dra. Juliana López como abogada externa de la DTB, el Dr. Jorge Iván Atuesta Cortez, procede a leer las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del proceso de la siguiente manera para pronunciarse lo cual se considera improcedencia a la solicitud:

De conformidad con lo expuesto en el título de antecedentes y pretensiones, se observa que el señor José María Gelves Suárez por intermedio de su apoderado pretende la nulidad del fallo No. 039 del 21 de diciembre de 2018 mediante el cual se declara contraventor al señor José María Gelves Suárez por contravenir la infracción F de la Ley 1696 de 2013 por no permitir la realización de la prueba de embriaguez de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, dentro de la cual se impuso multa de mil cuatrocientos cuarenta salarios mínimos diarios legales vigentes.

1440 SMDLV) y la cancelación de la licencia de conducción; así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. 55-2019 del 12 de diciembre de 2019 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

La anterior solicitud de nulidad de actos administrativo basada de manera principal en dos argumentos, el **primero** de ellos por la presunta configuración del silencio administrativo positivo al no proferirse la decisión de segunda instancia dentro del año siguiente a la interposición y sustentación del recurso; y el **segundo** sobre la falta de idoneidad en el trámite de interposición del comparendo, al considerar que el agente que llegó a término la diligencia no contaba con las calidades idóneas, además de no existir certeza en el trámite ya que no existe registro de audio y/o video.

Ahora bien, previo a estudiar los argumentos que dan origen a la presente solicitud de conciliación pre-judicial es importante estudiar el tema de la caducidad, teniendo en cuenta que ha consideración de esta abogada el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada, como se pasa a explicar:

➤ La caducidad

De esta manera se tiene, que en garantía de la seguridad jurídica el legislador reglamentó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio del derecho de acción – artículo 229 Constitucional – dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente, como materialización de este derecho, dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

Así, para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, el legislador previó en la Ley 1437 de 2011 reglas para la contabilización de los términos de caducidad dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones tendientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (04) meses “*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (...)*” (numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

En el presente asunto el convocante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 55-2019 de fecha 12 de diciembre de 2019 y en consecuencia se reiteren del sistema SIMIT y RUNT las anotaciones sobre las sanciones impuestas con ocasión a una orden de comparendo, tema frente al cual se advierte no se encuentra inmerso dentro de las



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 16-2020	Versión: 01
	Página: 9 de 13

**GOBERNAR
ES HACER**

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.* (Negrilla fuera de texto)

En ese mismo sentido se pronunció la Ley 1843 de 2017 en su artículo 161, dentro del cual también se dispuso que la decisión que resuelve los recursos deberá ser expedida en un término de 1 año contado a partir de su debida y oportuna interposición, y en caso de no cumplirse con el término referido se entenderá fallada a favor del recurrente.

Teniendo en cuenta la causal de nulidad expuesta por la parte convocante, así como las normas citadas, es necesario realizar un recuento de las actuaciones adelantadas por la DTB en primera y segunda instancia, de las cuales se da cuenta del cumplimiento de los términos legales, veamos:

- 28/enero/2018: Comparendo No. 68001000000017030285.
- 29/enero/2018: Acta de entrega de Documentos y notificación del comparendo.
- 05/febrero/2018: Audiencia Pública de apertura
- 02/mayo/2018: Recepción de testimonio infractor y solicitud de pruebas.
- 09/octubre/2018: Audiencia de recepción de testimonio suspendida
- 18/octubre/2018: Recepción de testimonios.
- 20/noviembre/2018: Audiencia recibe alegatos y figa fecha para audiencia de fallo.
- 21/diciembre/2018: Se profiere fallo dentro del cual se declara contraventor al Señor José María Gélves Suárez y se impone multa y se cancela la licencia de conducción.
- 21/diciembre/2018: Se presente escrito sustentando recurso de apelación.
- 12/diciembre/2019: Resolución No. 55-2019 decide recurso de apelación y confirma la decisión de primera instancia.
- 13/diciembre/2019: Remite citación para notificación personal.
- 20/diciembre/2019: Remite Notificación por aviso.

Teniendo en cuenta la relación de actuaciones adelantadas por la DTB se observa que los términos establecidos en el artículo 52 del C.P.A.C.A fueron cumplidos tanto por la Inspección Sexta Municipal de Tránsito como la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, sin que en algún momento se llegara a configurar el silencio administrativo positivo como lo pretende la parte convocante.

Llama la atención en el presente trámite que la Oficina Asesora Jurídica profirió y notificó la resolución de segunda instancia dentro del año siguiente a la interposición del recurso de apelación, pues del recuento realizado se observa que la Resolución No. 55-2019 fue expedida el 12 de diciembre de 2019 – faltando 10 días para el vencimiento del término de caducidad-, así mismo la notificación fue remitida el 13 de diciembre del mismo año, encontrándose en el expediente la prueba del recibido de la boleta de notificación personal.

Es importante indicar que la boleta de citación fue remitida a la dirección suministrada por



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 16-2020	Versión: 01
	Página: 11 de 13



Sobre este mismo aspecto y en un pronunciamiento más reciente el H. Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“En el caso que ocupa la atención de la Sala, el informe administrativo por lesiones se apoyó en la historia clínica realizada al demandante, desde el momento de su ingreso al centro médico que lo atendió para prestarle los tratamientos necesarios para restaurar su estado de salud como resultado del accidente de tránsito que sufrió el 16 de junio de 2010.

En la aludida historia clínica se dejó plasmado que el actor «venía en estado de embriaguez», tal observación fue realizada en manuscrito por parte del médico Marco Tulio Borja Macías⁴² y la manifestación al respecto, a juicio de la Sala, merece total credibilidad, pues no existe prueba en contrario, comoquiera que hace parte del documento que de conformidad con lo previsto en la Ley 23 de 1981 está concebido como «el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente».

En efecto, si la historia clínica tiene por objeto describir las condiciones de salud en que el médico tratante encuentra al paciente, la Sala considera que las anotaciones allí plasmadas contienen, en realidad, el estado físico y clínico que el personal médico detectó al momento en que se realizaron tales valoraciones, razón por la cual, para efectos administrativos, sí constituye un medio de prueba para demostrar la percepción que tuvo el médico al momento de recibir al paciente, máxime cuando en el caso bajo análisis, el médico que suscribió la historia clínica, en su testimonio corroboró que lo que allí plasmó fue la impresión diagnóstica que percibió el personal médico al recibir al paciente.

Valga señalar que la doctrina⁴³ ha considerado que «los datos que conforman la historia clínica constituyen en su conjunto un documento que contiene información que acredita hechos jurídicos [...] es pues un conjunto de documentos de valor evidentemente histórico y, por tanto, participa de la naturaleza de la prueba documental, que tendrá carácter de pública o privada según se halle en un centro sanitario público o privado». Las razones anteriores son suficientes para que la Sala concluya que la consideración de embriaguez que la administración invocó para calificar las lesiones del demandante en el sentido en que se hizo, estuvo soportada en una prueba documental que válidamente podía tenerse como medio de prueba para concluir esa circunstancia.”

A su vez, en un fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Circuito de Bucaramanga el 17 de diciembre de 2019¹ se estudió un caso con similares características, dentro del cual el Juzgado manifestó “Atendiendo a lo señalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el examen de alcoholemia puede realizarse mediante prueba de sangre, con equipo de alcohol sensor o mediante examen clínico y en cualquier de esta modalidad, será válido.”

Teniendo en cuenta lo expuesto es evidente que el estado de embriaguez del señor JOSÉ MARÍA GELVES al momento del accidente de tránsito del 28 de enero de 2019 se encuentra debidamente probado dentro del expediente sancionatorio, además que el mismo se encuentra respaldado por prueba idónea, la cual nunca fue debatida por la parte convocante.

Alega la parte convocante que se vulneraron las garantías en el procedimiento de tránsito, sin embargo, deja de un lado las circunstancias que rodearon la imposición del comparendo, además que el Agente se encontraba en un levantamiento de un accidente



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 16-2020	Versión: 01
	Página: 13 de 13

**GOBERNAR
ES HACER**

MIEMBROS DEL COMITÉ:

ANDREA JULIANA MÉNDEZ MONSALVE
Directora General

JORGE ANDRÉS CONTRERAS SANCHEZ
Secretario General

LADY STELLA HERRERA DALLOS
Jefe Oficina asesora Jurídica

IVÁN RODRÍGUEZ DURAN
Subdirector Técnico

CLAUDIA XIMENA MENDOZA M
Subdirectora Financiera

JULIANA ANDREA LOPEZ GUERRERO
Abogado Asesor Externo

INVITADOS AL COMITÉ:

LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Asesor Grado 02 de Control Interno

JORGE IVÁN ATUESTA CORTES
Asesor Jurídico
Secretario Técnico CDJRC